

# PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS

## II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL “II CCI UCLV 2019”

DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.



II CONVENCION  
CIENTIFICA  
INTERNACIONAL  
**2019**  
**UCLV**

Título: La publicidad, baluarte de la seguridad jurídica en el Registro del Estado Civil cubano.

*Title: Advertising, bulwark of legal security in the Registry of Cuban Civil Status.*

Mayren Pérez Bonachea<sup>1</sup>

### Resumen

El Derecho Registral como rama del ordenamiento jurídico es el conjunto de normas y principios que regulan la organización y funcionamiento de los Registros Públicos. Este se nutre de principios que informan su actividad y coadyuvan al cumplimiento de su fin supremo: la publicidad de los actos y hechos inscribibles y la seguridad en el ordenamiento jurídico.

La registración del status de las personas deviene en actividad pública de interés general al considerarse instrumento de constitución de la prueba del estado civil y de legitimación en el tráfico jurídico. El Registro del Estado Civil es por tanto, la institución que tiene como finalidad realizar la inscripción de aquellos acontecimientos, actos y hechos que incidan en el estado civil de las personas y funciona como prueba que certifica una determinada situación jurídica. A tenor de lo antes expresado se hace imprescindible en la práctica registral y en la legislación que regula la materia, efectuar un adecuado tratamiento al principio de publicidad registral lo cual deviene en seguridad jurídica en el tráfico.

**Palabras claves:** *publicidad, seguridad jurídica, registro civil, Cuba*

### Abstract:

*The Registry Law as a branch of the legal system is the set of rules and principles that regulate the organization and operation of Public Registries. It is nourished by principles that inform its activity and contribute to the fulfillment of its supreme purpose: the publicity of registrable acts and events and security in the legal system. The registration of the status of the persons becomes a public activity of general interest, since it is considered an instrument for establishing proof of civil status and legitimization in legal transactions. The Registry of Civil Status is, therefore, the institution whose purpose is*

---

<sup>1</sup> Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Profesora del Departamento de Derecho. UCLV. Notario.

*to make the registration of those events, acts and events that affect the civil status of persons and functions as proof that certifies a certain legal situation. In accordance with the above, it is essential in the registry practice and in the legislation that regulates the matter, to make an adequate treatment to the principle of registry advertising which becomes legal security in traffic.*

**Keywords:** *advertising, legal security, civil registry, Cuba*

## **I. Introducción**

Se ha visto como el nacimiento y la muerte son dos momentos solemnes que señalan el comienzo y el fin de la vida jurídica de la persona natural; como la ciudadanía del individuo es decisiva para la aplicación de la Ley a sus relaciones jurídicas y para la atribución de sus derechos políticos. Estos estados personales fundamentales, pueden dar lugar a ulteriores condiciones o posiciones jurídicas que se refieren a instituciones diversas: el ser mayor o menor de edad, el hallarse inhabilitado por enfermedad mental, el hallarse en estado de ausencia legal; etc. Todas esas condiciones personales, que más o menos influyen en la capacidad de la persona, en sus relaciones patrimoniales o familiares, en la sucesión, en el proceso, etc., derivan de hechos, se enlazan con ellos, no precisándose que su prueba se produzca en cada caso, sino que es necesario que emerja de modo indubitable de los registros públicos.<sup>2</sup>

El Registro del Estado Civil es una institución fundamental para la existencia del Estado Moderno de Derecho, es fuente de información pública y de veracidad jurídica para el entorno del Estado respecto a los hechos y actos trascendentales de las personas físicas, que la legalidad presume como ciertos y verdaderos, y que hacen prueba plena, en consecuencia esta institución deriva del valor que concibe la seguridad jurídica.<sup>3</sup>

En tal sentido, la actividad registral en el marco del Registro del Estado Civil,<sup>4</sup> tiene como principal objetivo consignar todos aquellos hechos y actos que afecten el estado civil de las personas con la finalidad de brindar publicidad frente a terceros y por tanto, seguridad jurídica en el tráfico. Sin embargo, diversas son las deficiencias que quebrantan los principios registrales antes mencionados. Tales problemáticas son ocasionadas esencialmente por errores en la interpretación de la norma en la materia principalmente por los operarios del Registro Civil, la inflación normativa generada a partir de las abundantes disposiciones de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia en relación a procedimientos ya dispuestos con anterioridad incluso en la propia Ley, además de las lagunas o extrema sencillez de determinados procedimientos legales instituidos que inciden negativamente en la veracidad de los actos inscritos, y como resultado afectan la eficacia del asiento de la inscripción registral y su consecuente seguridad jurídica.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> DE RUGGIERO, R. (1931) "*Instituciones de Derecho Civil*. Volumen Primero. Editorial Reus, SA. Madrid, España, pág. 140.

<sup>3</sup> RIVAS SÁNCHEZ, R. (2015). *Consideraciones generales sobre la Institución del Registro Civil*, s/f, disponible en World Wide Web: [http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/n25/AJ25\\_001.htm](http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/n25/AJ25_001.htm) (Consultado: 14/11/2015)

<sup>4</sup> En lo adelante se entenderá con las siglas REC.

<sup>5</sup> PROENZA REYES, M- RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2009). "*Pasado, Presente y Futuro del Registro del Estado Civil en Cuba*." Disponible en World Wide Web: <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/3.-%20RCD%20-%20%2034%20%20Jul.-%20dic.%202009%20-IV%20Epoca.pdf>. (Consultado el 7/4/2016).

Uno de los fenómenos que con mayor frecuencia se suscitan está relacionado con la explosión de procesos de subsanación de errores u omisiones o la combinación de ambos, lo que resulta criticable puesto que origina una notoria falta de fidelidad entre la realidad registral y la extraregistral poniendo en entredicho la presunción de exactitud que precede el funcionamiento del REC. Por otra parte, resulta cuestionable la falta de regulación en la ley registral de mecanismos para la actualización del tracto civil de los ciudadanos emigrados que retornan a Cuba para fijar su residencia nuevamente en este su país de origen, después de varios años viviendo con carácter permanente en el extranjero, como facilidades concedidas a partir de las modificaciones de la Ley No. 1312 “Ley de Migración de 20 de septiembre de 1976”<sup>6</sup>. También llama la atención que los asientos registrales podrán efectuarse de forma manual o por cualquier medio mecánico o automatizado<sup>7</sup>, con el objetivo de lograr seguridad y eficiencia en la expedición de las certificaciones. Cuba cuenta con un Sistema Informático para el Registro de Estado Civil (SIREC) el cual se comienza a implementar a partir del año 2008 coexistiendo con el Sistema de Libros para la consignación de inscripciones y demás asientos accesorios, resultando una especie de doble sistema de registro, el cual pudiera en cierta medida, si no se desarrolla paralelamente y bajo las normas y medios adecuados, redundar en la contraposición de datos o falta de efectividad y consecuente inseguridad jurídica de la labor registral.

## **I.2 Antecedentes**

El antecedente más directo del REC, se remonta a la España del siglo XV cuando el Arzobispo de Toledo ordenó la introducción de los registros a cargo de los párrocos el que se regularizó a partir de 1871 bajo las directrices generales del Código de Napoleón de Francia. La Ley de 1792 estableció el Registro en España y responsabilizó a los Alcaldes con el mantenimiento y custodia de los Registros Civiles, siendo la única autoridad competente en la zona para recibir las declaraciones y redactar las actas de nacimientos y defunciones. En 1803, el Registro Civil se hizo obligatorio con arreglo al Derecho francés y se reforzó la responsabilidad del Estado con respecto al Registro de nacimientos, matrimonios y defunciones.

En Cuba no ocurrió distinto en cuanto a la evolución de los registros de las personas, sino que bajo la influencia protectora de España se instauraron los Registros Eclesiásticos primero y posteriormente, influenciado esta vez por los postulados de la Revolución Francesa se produjo la intervención estatal adquiriendo en consecuencia, la condición de Registros Civiles, incluyendo a su vez aquellos sectores sociales que al no profesar el catolicismo no figuraban en los libros de los antiguos registros. En 1885 entra en vigor mediante Real Decreto de 8 de enero de 1884 la Ley de 17 de junio de 1870, complementada por el reglamento de 13 de diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil. Con la intervención norteamericana (1899- 1902), la Ley Provisional 2/1870 se mantuvo vigente aunque con modificaciones significativas en materia de equiparación matrimonial, la invalidez, la orfandad y otras relativas al papel de los Alcaldes de Barrio.

En 1977 sale a la luz el Manual del Registrador del Estado Civil, documento que adecuaba la legislación positiva del período al momento histórico por el que atravesaba la sociedad cubana. El 8 de julio de 1985 se promulga la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil que entra en vigor el primero de enero de 1986, y el reglamento para su ejecución, la Resolución No.

---

<sup>6</sup> Vid. Artículo 48.1, 49 y 50 del Decreto No. 305 modificativo del Decreto No. 26 Reglamento de la Ley de Migración de 19 de julio de 1978.

<sup>7</sup> Vid. Artículo 33 de la Ley No. 51 del REC de 15 de julio de 1985 y artículos 46 y 140 del Reglamento. Resolución No. 157 del Ministerio de Justicia de 25 de diciembre de 1985.

157 de 1985 del Ministerio de Justicia, derogada con posterioridad en el año 2015 por la Resolución 249 del Ministerio de Justicia<sup>8</sup> las que rigen actualmente el funcionamiento y organización del Registro del Estado Civil.<sup>9</sup>

### **I.3 Principales criterios doctrinales en torno a la conceptualización del Derecho Registral**

En torno al concepto de Derecho Registral la doctrina se encuentra dividida respecto a si esta materia constituye o no una rama autónoma dentro de la ciencia del Derecho en general. Es así que un sector opina que es una fantasía imaginarlo como una rama independiente del Derecho, pues responde únicamente a la necesidad de la publicidad y no a un conjunto de normas autónomas propias, mientras otra parte concibe que más que una elemental manifestación y constatación de la publicidad, es la integración de las instituciones dedicadas a la registración, en su procedimiento, doctrina, sistemas, instancias e instituciones que lo instauran como una materia autónoma.

En este orden de ideas, afirman diversos autores entre ellos ROCA SASTRE que el Derecho Registral es el conjunto de principios, normas y reglas que rige la constitución de un territorio para regular la organización, funcionamiento y fines del Registro. En este sentido afirman, que el Derecho Registral es una institución jurídica que cumple con una importante función de servicio público cuya finalidad es garantizar y fortalecer los diferentes actos y hechos jurídicos, según sea la organización registral que le ampare, por ejemplo el Registro de la Propiedad, el Registro del Estado Civil, etc.<sup>10</sup>

Por otra parte, siguiendo a CARNEIRO<sup>11</sup>, se esgrime que el Derecho Registral es el conjunto de sistemas, principios y normas que tienen por objeto regular la estructura orgánica de los entes estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, contratos, derechos y obligaciones, así como la forma y el modo de realizarse tales inscripciones, los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de estas, orientado a darle fe y publicidad, y en consecuencia, otorgando seguridad jurídica al acto inscripto.

El Derecho Registral es una especialidad jurídica que se encuentra vinculada con el Derecho de Publicidad que emana de las instituciones de los Registros Públicos, dado que el Registro otorga certidumbre, confianza, seguridad y verdad en relación con los actos que se realizan tanto para las personas legitimadas para hacerlos, como para el ordenamiento legal en general. Es una especialidad que se encuentra vinculada a la Seguridad Jurídica que da el registro a través de la publicidad de ciertos derechos que tengan trascendencia frente a terceros, ya que a través de esta se brinda una titularidad sobre hechos, actos o derechos inscritos. Esto se hace con el propósito de que se tenga conocimiento de cualquier alteración y evitar que estas les afecten.

Dado los mecanismos eficaces de seguridad que otorga el Registro, permite que los usuarios del Derecho tengan confianza y credibilidad. En sentido estricto, el Derecho Registral es el

---

<sup>8</sup> Queda derogado el Reglamento, la Ley sigue vigente en la actualidad.

<sup>9</sup> V.gr. PROENZA REYES, M- RODRÍGUEZ CORRÍA, R, *Pasado, presente...*, op. cit., pp 4-10.

<sup>10</sup> UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES. *Derecho Registral y Notarial*. Disponible en World Wide Web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/art/art3.pdf>. (Consultado el 14/11/2015).

<sup>11</sup> CARNEIRO, JOSÉ A. (1988) "*Derecho Notarial. Exposición sistemática*". 2da Edición, Lima Perú, pp. 314

estudio de las instituciones de carácter general, en su procedimiento, doctrina, sistemas, instancias e instituciones que lo constituyen como una materia autónoma.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, nos afiliamos a la definición que entiende al Derecho Registral como la rama del ordenamiento legal conformado por un conjunto de principios, normas, reglas que permiten dar fe pública, publicidad y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos y bienes de las personas. Constituye el conjunto de sistemas, principios y normas que tienen por objeto regular la estructura orgánica de los entes estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, contratos, derechos y obligaciones, así como la forma y modo de practicarse tales inscripciones, sus efectos y consecuencias jurídicas, orientado a darles fe pública y publicidad, otorgando seguridad jurídica al acto o hecho inscripto.

#### **I. 4 Del Registro del Estado Civil**

Es conteste la doctrina en plantear que el Registro del Estado Civil es un organismo público cuya misión es la de recoger hechos y circunstancias relativas a la existencia y al estado civil de las personas y aquellas otras circunstancias que, sin constituir estado civil, puedan inscribirse

Resulta pues el REC, una institución pública responsable de la captura, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación de los actos y hechos vitales y sus características. Su labor está vinculada a la persona y a la familia, al proporcionar una versión oficial y permanente sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, filiaciones, legitimaciones, reconocimientos, adopciones y otras figuras en virtud de las diversas legislaciones existentes.

#### **I.5 La Publicidad como principio registral**

Al principio de Publicidad se le denomina también Principio de Fe Pública Registral. Este principio puede observarse de dos maneras: mediante la exhibición de los asientos de inscripciones, y por medio de certificaciones e informes.

La Fe Pública para algunos autores es la que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos.

En este sentido, afirma MANZANO SOLANO<sup>12</sup> que CORRADO<sup>13</sup> define a la Publicidad jurídica como una señalación declarativa, provenientes de órganos públicos, dirigida a poner de manifiesto la verificación de hechos idóneos a producir modificaciones que pueden interesar a la generalidad de los ciudadanos. De esta definición se destacan los siguientes elementos:

- Necesidad de que la publicidad jurídica se instrumente por un órgano público oficial.
- El carácter incuestionable de la materia publicable, que aboca de una parte, a la idea de legalidad y de otra, a la presunción de veracidad y exactitud de lo publicado.
- La naturaleza o carácter jurídico de la señalización o pronunciamiento oficial.
- Interés en el mismo de toda la colectividad.

---

<sup>12</sup> MANZANO SOLANO, A. (2010). *Investigación acerca de la publicidad registral y su estructura jurídica*. Disponible en World Wide Web: <http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/9262/braco158-159.1.pdf?sequence=1>.

Consulado el 20/11/2015

<sup>13</sup> CORRADO, R., citado por MANZANO SOLANO, A., *op cit.*, p.52.

Cuando se aborda doctrinalmente el tema de la Publicidad como principio, se establece una referencia a la Publicidad material entendiéndola como la presunción de que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones efectuadas en el registro para luego pasar a analizar la Publicidad como un principio registral propiamente. En tal sentido, se entiende que la Publicidad Registral se trata de una exteriorización de la situación jurídica resultante del acto realizado por el Registro con eficacia frente a terceros. Dicha exteriorización debe ser continuada a través del Registro, por tanto la Publicidad registral no es intermitente ni esporádica, se manifiesta en todo momento hasta su cancelación.

Entendiendo que la publicidad tiene por finalidad producir cognoscibilidad general, se puede afirmar que el principio de publicidad material implica la publicación de las situaciones jurídicas susceptibles de ser conocidas por todos y sin ninguna limitación, por lo que el contenido de los asientos registrables perjudica a los terceros aunque no los hayan conocido efectivamente, esto es que genera oponibilidad *erga omnes*.

En realidad, la relevancia de la publicidad registral radica en el efecto de oponibilidad frente a terceros<sup>14</sup> del derecho publicitado por el Registro.

Otra de las clasificaciones que se esgrimen en la doctrina es la de publicidad formal, la cual determina la forma en que los usuarios del registro tienen acceso a la información registral mediante los documentos del archivo registral y las certificaciones que expide el Registro, por lo que es una garantía de acceso efectivo al conocimiento del contenido de todas las partidas registrales y demás información que obra en el archivo registral.<sup>15</sup>

Señala TIRSO CLEMENTE<sup>16</sup> que la publicidad es un medio por el cual la voluntad de las partes que intervienen en un determinado negocio jurídico, sea conocida permanentemente y para el futuro. Por su parte, VICENTE RAPA<sup>17</sup> señala que la publicidad consiste en la notoriedad de los registros o comunicación exterior de los mismos, que puede ofrecerse por exhibición de sus libros a los interesados o por certificación o información de los encargados de su custodia o conservación, a fin de que, mediante las inscripciones, los hechos y actos jurídicos tengan eficacia en relación con los terceros y puedan ser constatados, tanto para fines privados como para otros de carácter social.

El objeto de la publicidad lo constituye aquello sobre lo que recae. Tomando en cuenta los elementos de la relación jurídica: sujetos, objeto y causa, la publicidad puede incidir en las personas, ya sean naturales o jurídicas, los bienes, ya sean muebles o inmuebles y en los hechos, actos y negocios jurídicos de diversa naturaleza, lo que conllevará, a su vez, a la constitución y creación de diferentes tipos de Registros.

Respecto a la Publicidad en cuanto a las personas, si se trata de una persona natural o individual, el Registro que se ocupa de la publicidad de los principales hechos y actos que con ellas se relacionan es el Registro del Estado Civil, donde se inscribe todo lo concerniente con

---

<sup>14</sup> Se asimila al derecho sobre bienes, lo que implica el deber de abstención por parte de los terceros, los cuales se ven compelidos a respetar la relación o situación jurídica que se acredite en este caso mediante la inscripción registral.

<sup>15</sup> COLECTIVO DE AUTORES. "**Derecho Registral y Notarial**". Disponible en World Wide Web: [https://www.google.com/cu/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ah\\_UKEwjC8JW46M\\_JAhWC7yYKHVqGDuYQFgg3MAU&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F1102313.pdf&usq=AFQjCNH9OQFt868rplcJI-DlainANw1FSg](https://www.google.com/cu/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ah_UKEwjC8JW46M_JAhWC7yYKHVqGDuYQFgg3MAU&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F1102313.pdf&usq=AFQjCNH9OQFt868rplcJI-DlainANw1FSg). Consultado el 14/11/2015.

<sup>16</sup> *Ídem*.

<sup>17</sup> RAPA ÁLVAREZ, V. (1988) "**La relación jurídica civil. Categoría esencial en el nuevo Código Civil**", *Revista Jurídica* Nro.19, MINJUS, La Habana, abril-junio, 1988, p. 183.

el estado civil de una persona: nacimiento, defunción, ciudadanía y los actos que modifican el estado civil como el matrimonio, divorcio, cambio de nombres, así como todo lo concerniente a la filiación. Tales inscripciones tienen carácter esencialmente probatorio, no pudiendo decirse que la inscripción de las personas naturales determina su personalidad, pues ésta a tenor del artículo 24 de Código Civil cubano, se adquiere con el nacimiento.

Si se trata de personas jurídicas como el Estado, las empresas y uniones de empresas estatales, las cooperativas, las organizaciones políticas, sociales y de masas y sus empresas, las sociedades y asociaciones, etc., la inscripción en los Registros Públicos correspondientes es imprescindible y decisiva para el surgimiento de la personalidad, de ahí que el carácter de su inscripción sea constitutivo, no teniendo existencia legal fuera del Registro Público.

En tal sentido, la importancia de la publicidad y su necesidad proviene del hecho indiscutible de que los derechos, actos, negocios, obligaciones y deberes sean conocidos, no solamente por el propio interesado, sino por terceros o por la propia sociedad donde se desenvuelven los individuos en cuestión. Es así que para la constitución de determinadas relaciones jurídicas, y actos jurídicos en general, la publicidad es requisito esencial, ya que su eficacia depende de la inscripción en el Registro.

Por tanto, el principio de Publicidad debe verse desde tres puntos de vista o hacer referencia a tres elementos fundamentales: por un lado, aquello que se quiere dar a conocer, por el otro, los destinatarios de aquella y, finalmente, el medio a utilizar para que llegue o pueda llegar a conocimiento de los destinatarios.

El artículo 108 del Código Civil cubano<sup>18</sup> enumera de forma expresa lo que deberá asentarse en los Registros Públicos en el orden civil, dotando a los mismos de Publicidad.

La doctrina cubana que ha escrito sobre la materia ha dicho que la publicidad es un medio por el cual la voluntad de las partes que intervienen en un determinado negocio jurídico, sea conocida permanentemente y para el futuro. Por su parte RAPA<sup>19</sup> señala que *“la publicidad consiste en la notoriedad de los registros o comunicación exterior de los mismos que puede ofrecerse por exhibición de sus libros a los interesados o por certificación o información de los encargados de su custodia o conservación, a fin de que, mediante las inscripciones, los hechos y actos jurídicos tengan eficacia en relación con los terceros y puedan ser constatados, tanto para fines privados como para otros de carácter social”*.

Su ubicación en el libro relativo a la parte general de nuestro Código y especialmente su redacción enunciativa, hace pensar que el legislador amplió los supuestos de referenciar no solo al estado civil de la persona natural y al registro de la propiedad inmobiliaria, como sí lo hizo su antecesor, el Código Civil español, solo por ello se ha considerado escuetamente que el tratamiento de la publicidad ha avanzado.<sup>20</sup>

La Ley No. 51 del 8 de julio de 1985, Ley del Registro del Estado Civil establece que se inscribirán en dicho registro el nacimiento, la defunción, el matrimonio y la adquisición,

---

<sup>18</sup> Cfr. **artículo 108 del Código Civil cubano**: Los acontecimientos naturales y los actos jurídicos relativos al estado civil y domicilio de las personas naturales y el llamamiento a sus sucesión; la constitución y extinción de las personas jurídicas; los derechos relacionados con la actividad intelectual y artística, los que tienen por objeto bienes inmuebles, buques, aeronaves, vehículos terrestres, ganado mayor y los demás para los que se establece este requisito, se anotan e inscriben en los registros públicos que determinan las leyes.

<sup>19</sup> Citado por PÉREZ GALLARDO, L (2014). **Comentarios al Código Civil cubano, volumen III**. Editorial universitaria Félix Varela. La Habana, pp. 310- 323.

<sup>20</sup> *Ídem*.



pérdida o recuperación de la ciudadanía y cualquier otro acto que afecte el estado civil de las personas, aún y cuando no define qué entender por el término.

La normativa está reconociendo de esta forma todos los supuestos y tipos de estados reconocidos en la doctrina del estado civil, a saber: los elementos identificativos de las personas como lo es el nombre propio, la naturalidad que se acredita por la certificación de nacimiento, así como otros elementos como la edad, la enfermedad, la filiación o cualquier otra circunstancia que incida en la capacidad de obrar del sujeto. También los asientos del registro dan fe de los estados conyugales (soltero, casado, divorciado y viudo). Y en el aspecto político el estado del ciudadano, tan importantes en temas relacionados con la determinación de la Ley aplicable en cuanto a la capacidad de obrar en un conflicto de Derecho Internacional Privado.

Sin dudas las inscripciones en el REC se reputan como el ropaje jurídico en la llamada teoría de los títulos de estado<sup>21</sup>. El estado civil se adquiere por una causa que puede ser natural (nacimiento y muerte) o jurídica (matrimonio o divorcio) y luego adquiere a través de su asiento en este registro el ropaje, que le permite en algunos casos probar esas circunstancias, acto o hecho que tiene incidencia en la capacidad de obrar del sujeto. Por ello los efectos de las inscripciones en el REC son declarativos de una situación preexistente. Y en algunas circunstancias la sola declaración del sujeto es prueba de su estado civil, sobre todo familiar, sin que sea necesario probar documentalmente su dicho. Así la legitimación del estado se adquiere por su debida inscripción en el REC o por la posesión de estado.

La Ley 51, Ley del Registro del Estado Civil en Cuba, es la principal norma que regula todas las cuestiones relativas a la labor registral que se desarrolla en esta institución, y en primicia, la que refleja los principios que informan esta rama del Derecho. En este sentido, la legislación en análisis manifiesta una consolidación del Derecho Registral en Cuba.

El segundo POR CUANTO presenta como objetivo de ley establecer los principios rectores de la organización y funcionamiento del REC encaminado principalmente a la protección que brinda el Estado socialista a la familia, y aunque el reconocimiento de los mismos resulta parco, desde el punto de vista que no se expresan taxativamente en el cuerpo de la norma, resulta evidente que el espíritu de la sistemática en cuestión se informa y nutre de ellos como eje rector de la labor registral en Cuba. La regulación que establece la norma se encuentra en estrecha consonancia con las disposiciones complementarias emitidas por el Ministerio de Justicia<sup>22</sup> en su anhelo por unificar la interpretación de los preceptos que regulan el funcionamiento del REC. Un ejemplo de ello lo constituye el Dictamen No 5 de 2010<sup>23</sup> de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del MINJUS el cual establece los principios que informan el Derecho Registral, expresando al efecto que el Derecho Registral se sustenta sobre un amplio grupo de principios plasmados en la norma material y adjetiva y que son consustanciales a su propia naturaleza, convirtiéndose en los medios a través de los cuales alcanza sus fines. Asimismo plantea que el principio de publicidad representa la función principal del registro que tiene un carácter público, y que se organiza sobre la base de

---

<sup>21</sup>La denominada teoría de los títulos de estado parte de la clasificación en títulos de adquisición o atribución y títulos de legitimación. Esta distinción obedece a que los primeros están constituidos por los hechos o causas que fundamentan o determinan la posesión de un estado civil determinado, en tanto que los de legitimación constituye el ropaje exterior o aspecto formal de los primeros y es el que se encuentra en los asientos del REC. Permiten a la persona demostrar la posesión de determinado estado civil sin tener que probar el hecho que le da origen al mismo, funcionando como presunción *iuris tantum*.

<sup>22</sup> En lo adelante se entenderá con las siglas MINJUS.

<sup>23</sup> Véase anexo 1.



principios que determinan la actualidad y legalidad de sus asientos, teniendo como objetivo producir un efecto de confianza y seguridad que caracterice el sistema jurídico. Continúa expresando que la publicidad de las inscripciones es condición indispensable para el logro de la seguridad jurídica y su ausencia implicaría una situación de anarquía e inseguridad. Es quizá el principio de mayor relevancia y cuya esencia da vida al Registro Público.

Siguiendo este orden el Tercer POR CUANTO expone la importancia que para el Estado tiene la institución del REC, estableciendo en el mismo que su labor primordial está encaminada a garantizar la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, propiciando de esta forma la publicidad de estos hechos y actos que se inscriben. El legislador no hace referencia expresa al principio de publicidad, sin embargo refiere que el REC *contribuye a la obtención de información de carácter socioeconómico para las estadísticas demográficas y otras de interés*, las cuales a nuestro criterio, serían todas aquellas que afecten el estado civil de las personas sean celebradas dentro de la institución o no, y contengan en sí un valor jurídico de interés para terceros intervinientes en el tráfico jurídico en general.

Adentrándonos en la parte orgánica de la Ley, no se aprecian en sus primeros artículos nada referente a los principios registrales que la informan, sin embargo queda de forma implícita la importancia que se le atribuye al principio de publicidad, al quedar establecido que los hechos y actos que ahí se inscriben constituyen un medio para la formación de las estadísticas demográficas, de salud y otras de interés social, y por demás, para que estas tengan valor probatorio, o lo que es lo mismo, se verifique la presunción de exactitud que precede el funcionamiento del REC. De lo anterior se colige, que la norma en análisis dota a las oficinas del REC de la facultad de legitimar mediante la inscripción registral todos aquellos hechos, actos y acontecimientos que afecten el estado civil de las personas, sirviendo de fuente de seguridad para terceros interesados en conocer la información que de aquí proviene, que presumen como ciertas e irrefutables debido a que emanan de una institución encargada de dotar al sistema de fe pública y seguridad en el tráfico jurídico.

El artículo 3 de la precitada norma regula lo que resulta objeto de inscripción en el REC. Plantea que el objeto de inscripción lo constituye el nacimiento, la filiación, el matrimonio, la defunción, la ciudadanía y otras circunstancias relacionados con ellos. Por ejemplo España, nuestro antecedente legal más directo, regula en el artículo 1 de su Ley del Registro Civil, citada por el profesor DIEZ- PICAZO<sup>24</sup>, además de los actos señalados, la inscripción de nombres y apellidos, emancipaciones y habilitaciones de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que estas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos, las declaraciones de ausencia o fallecimiento, la nacionalidad y vecindad, la patria potestad, tutela y demás representaciones. Por tanto, tenemos que el objeto de inscripción del REC no serán todas las circunstancias que conformen o afecten el estado civil sino aquellas que establece y regula la ley.

Otro aspecto que resalta es que aunque enuncia de manera general los actos inscribibles en el Registro, no señala el ámbito personal ni territorial de los mismos. Así establece que... *“el estado civil de las personas se inscribirá en el Registro del Estado Civil y dentro de los términos que establece esta Ley y su Reglamento...”*, no identifica primeramente el tipo de persona, aunque la lógica indique que es la natural o física, tampoco alude al ámbito personal (si son actos de nacionales o extranjeros), ni el ámbito temporal (actos dentro o fuera de Cuba), que aunque en virtud del artículo 8 del Código Civil cubano, supletoriamente se

---

<sup>24</sup> DIEZ PICAZO, L - GULLÓN BALLESTEROS, A. (1991), *“Sistemas de Derecho...”*, op.cit. pp. 326-332.

puede aplicar de ser necesario, a los efectos analizados los artículos 12, 13 y 18 de la propia norma, no sería ocioso que la Ley del REC delimitara expresamente su alcance personal y territorial.

Un elemento que demuestra la tutela que ofrece la ley al principio de publicidad, aunque tampoco hace una mención expresa, es la referente al artículo 31 de la norma, el cual establece que las inscripciones que aquí se realizan constituyen prueba del estado civil de las personas.

El Dictamen No.3 de 2008 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del MINJUS profundiza en consulta la labor que en este sentido desarrollan los registradores civiles, en ocasión de cumplimentar los deberes y atribuciones que le confiere la Ley 51 referidos a tomar declaraciones, recibir solicitudes, y documentos concernientes al estado civil de las personas y calificarlos, y si tuviera dudas, exigir y comprobar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, solicitudes y documentos que se formulen o presenten. Este elemento coadyuva al adecuado tratamiento del principio de publicidad y consecuente seguridad jurídica.

Un aspecto cuestionable que se aprecia en la norma es la que establece el artículo 33<sup>25</sup> de la ley registral. Este artículo refiere que las inscripciones se deberán practicar mediante los libros oficiales (original y duplicado) y en su defecto en los libros provisionales. Más adelante establece que la información que contengan dichos libros podrá ser automatizada para lograr seguridad y eficiencia en la expedición de las certificaciones. El Sistema Informático para el Registro Civil (SIREC) se pone en explotación en Cuba el año 2008 y resulta actualizado en el año 2010 y 2014. Este sistema tiene como objetivo automatizar las inscripciones que se realizan en las oficinas del REC y así agilizar el trabajo y reducir el margen de error que pudieran tener las certificaciones expedidas de forma manual por los registradores. Este sistema se atempera con las nuevas exigencias a nivel mundial ante el desmedido crecimiento que se produce de los trámites relativos al estado civil de las personas. Sin embargo, respecto a esta nueva forma de realizar las inscripciones se presentan en la práctica diversas problemáticas. En un primer momento se aprecia la limitante material de la falta de conectividad en algunas localidades o equipos para la implementación del sistema informático del REC, que al no contar con respaldo normativo no se precisa la seguridad de los datos contenidos en el mismo.

En este sentido, la informatización del REC cubano, institución que por demás mantiene su sistema de libros para la consignación de inscripciones y demás asientos accesorios, se verifica en la actualidad como una especie de doble registro, que aunque es aceptable desde el punto de vista del perfeccionamiento de la institución, puede crear contraposición de datos o falta de efectividad y la consecuente inseguridad jurídica en la labor registral. Por ello es necesaria la utilización de medios adecuados que permitan un tratamiento apropiado al principio de publicidad implementándose tanto en la práctica registral como en la legislación que regula la materia.

Otro de los elementos que salta a la vista desde el punto de vista de la eficacia de la publicidad como principio registral, es el relativo a la legitimación de las personas interesadas

---

<sup>25</sup> **Artículo 33:** Las inscripciones de los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas se practicarán mediante la utilización de libros oficiales que se llevarán en original y duplicado y, en su defecto en libros provisionales. La información que contengan dichos libros podrá estar automatizada con el objetivo de lograr seguridad y eficiencia en la expedición de las certificaciones correspondientes.

en la formación de expedientes referentes al estado civil para entablar futuros procesos judiciales. En este sentido la Dirección de Notarías y Registros Civiles del MINJUS aclaró mediante el Dictamen No.3 de 2011 este particular expresando que podrá realizarse la solicitud de formación de expediente mediante representación voluntaria debidamente acreditada o mediante representación legal igualmente demostrada con todas las exigencias legales para ello. Los menores de edad serán representados por ambos padres conjuntamente y solo corresponderá a uno de ellos por fallecimiento del otro o porque se le haya suspendido o privado de la patria potestad. Lo anteriormente expuesto no se aplica en los casos donde los actos o hechos a inscribir tengan un carácter personalísimo como es el supuesto del reconocimiento de hijos en la institución familiar de la filiación.

La promulgación de la Resolución 249 de 2015 del Ministerio de Justicia “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil” trajo consigo cambios sustanciales, principalmente en la implementación de los términos establecidos en Ley para la expedición de las certificaciones. Esta resolución deroga de forma expresa a la resolución 157 del MINJUS, y su promulgación está motivada fundamentalmente por el incremento desmedido de las solicitudes de certificaciones expedidas por el REC, exigidas para diferentes procesos y trámites por las entidades estatales y funcionarios públicos los cuales resultan innecesarios, y a las que en ocasiones se les atribuye un plazo de vigencia sin fundamento legal alguno. Asimismo se perfecciona la manera en que se publican los asientos registrales previstos en el capítulo VIII y el procedimiento para la subsanación de errores regulados en el capítulo IX ambos del anterior reglamento, la Resolución 157 de 1985 del MINJUS.

A tenor de lo antes expresado sería conveniente realizar un breve análisis comparativo de ambos reglamentos a los efectos de mostrar las ventajas o desventajas que desde el punto de vista de la publicidad se presentan. Respecto a los asientos registrales contenidos en el capítulo VIII de la Resolución 157 relativa a las formas de publicidad de los Registros del Estado Civil y que en la norma en análisis no se regula bajo el mismo título, salvedad que hizo la resolución 249 al reconocer de forma expresa el principio de publicidad en su sistemática. En este sentido, la derogada resolución establecía su artículo 140 que *“cualquier persona puede solicitar certificaciones de los asientos obrantes en las oficinas registrales, o negativas de las mismas”* mientras que la nueva regulación establece en relación con la solicitud realizada por las entidades estatales para trámites administrativos, que requieran de la previa aprobación del MINJUS, requisito que se implementó como medio de solución a las crecientes solicitudes realizadas para los trámites administrativos exigidas por las entidades del Estado. Vemos entonces como la legitimación de las entidades estatales, personas jurídicas en este caso, para solicitar inscripciones se encuentran condicionadas por la aprobación del MINJUS y por tanto la publicidad registral de estas certificaciones está limitada. A criterio de esta autora, pese a que el requisito impuesto ofrece soluciones ante el aumento de solicitudes de inscripciones registrales, la solución más acertada estaría en crear mecanismos de comunicación adecuados entre el REC y dichas estas instituciones y no en restringir las cognoscibilidad de dichas entidades de los actos y hechos que afectan el estado civil de las personas.

Respecto a los procedimientos previstos en el capítulo IX de la anterior reglamentación, referidos a los errores u omisiones en los asientos registrales, vemos como la presente regulación los perfecciona desde el punto de vista de la publicidad de los mismos. Una primera salvedad que realiza la resolución 249 respecto a la 157 se aprecia en la figura de la representación, siendo la resolución vigente más amplia en este sentido ya que se infiere al hablar de esta institución la presencia de la representación voluntaria y la legal, aspecto este que se regulaba con anterioridad para la representación legal solamente. Igualmente se

verifica un perfeccionamiento en cuanto a la conformación del expediente de subsanación de errores u omisiones registrales, donde la regulación vigente introduce un inciso respecto a la anterior, relativo a la presentación de la escritura notarial que acredite la representación voluntaria de los interesados así como los datos referentes a la misma: número, fecha, nombre y apellidos del notario autorizante y nombre y apellidos del apoderado.

Otro de los aportes que trajo consigo la nueva reglamentación es que expresa taxativamente las formas de publicidad que se manifiestan en los Registros del Estado Civil, sistemática esta que no establecía el anterior reglamento.

En resumen, las nuevas regulaciones en materia registral traen consigo la implementación de cambios: las certificaciones de nacimiento y defunción ya no caducan, respondiendo a la lógica de que se puede nacer y morir una sola vez en la vida y que ese hecho no cambia en el tiempo; la subsanación de errores en los documentos de los menores ya no requerirá que comparezcan los dos padres, con uno solo basta; cuando se utilice un poder notarial para un trámite, los registradores solo anotarán los datos necesarios y devolverán el documento, en caso de las subsanaciones, si las certificaciones indispensables están en el registro automatizado o en los registros notariales, no será necesario realizar la solicitud, sino que de oficio, los registradores lo tramitarán internamente; al recuperar su valor como documento oficial el carnet de identidad, no se pedirá por parte de las instituciones estatales una certificación sino el carne.

## **I.6 Fundamentos de la Publicidad Registral como instrumento para alcanzar la Seguridad jurídica**

La seguridad jurídica, prevista como finalidad por el Derecho Registral tiene como herramienta a la publicidad para lograr dicho fin, el Registro se constituye como mecanismo idóneo para publicar, legitimar e imprimir fe pública registral.<sup>26</sup>

En este sentido, el fundamento de la publicidad se encuentra en dar pública cognoscibilidad de determinados hechos, actos, situaciones o eventos de la vida jurídica, de tal manera que cualquier interesado puede conocer esta información de forma certera y eficiente. Sin embargo, cuando a seguridad jurídica se refiere, esta no puede verse forma extrema, o sea, proclamar la verdad dogmática del Registro y olvidarse de sus límites intrínsecos (defectos, inexactitudes, imposibilidad de contradecir la realidad notoria, la posesión de determinado estado, etc.) y de sus límites extrínsecos (fraude, mala fe, etc.) ya que una seguridad así entendida, llevará inexorablemente a una situación de desorden o de incumplimiento de la ley (desuso de la norma). Por lo demás, el Registro trata de conseguir la verdad, para lo cual se hace imprescindible que este cuente con las mayores garantías institucionales a efectos de que los actos, hechos y acontecimientos inscritos coincidan con la realidad jurídica, garantías que se evidencian con el adecuado tratamiento de los principios que sustentan la organización del Registro.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> ROCA SASTRE, Ramón M y LUIS ROCA- SASTRE MUNCUNILL., **“Derecho Hipotecario. Fundamentos de...”** *op.cit.*, p. 230.

<sup>27</sup> GONZALES BARRÓN, G. (2011) **“Constitución y Principios Registrales”**. Disponible en World Wide Web: <https://www.sunarp.gob.pe/ECR/Publicaciones/FRegistral/FRegistral7-jun2011.pdf>. Consultado el 11/1/2016.

SABORIO VALVERDE<sup>28</sup> manifiesta que los principios de seguridad jurídica y publicidad son los que con mayor claridad nos ayudan a comprender cuál es la finalidad y cuál es el medio que utiliza el Derecho Registral para haber alcanzado un estatus de instrumento revolucionario de la organización jurídica. A partir de esta conceptualización, podemos afirmar que la publicidad registral se constituye en el medio o instrumento idóneo para alcanzar la seguridad jurídica que pretende otorgar todo sistema registral, de ahí que su acceso a ella no puede ser limitado salvo en los casos que por excepción se restringe.

La Dirección de Registros Públicos sustenta en su el Dictamen 5 de 5 de agosto de 2010 en su apartado primero que “(...) *el principio de Publicidad representa la función principal del Registro que tiene un carácter público, y que se organiza sobre la base de principios que determinan la actualidad y legalidad de sus asientos, teniendo como objetivo producir un efecto de confianza que caracterice el sistema jurídico. La publicidad de las inscripciones es condición indispensable para el logro de la seguridad jurídica y su ausencia implicaría una situación de anarquía e inseguridad*”.

## **Conclusiones**

El Derecho Registral es el conjunto de sistemas, principios y normas que tienen por objeto regular la estructura orgánica de los entes estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, contratos, derechos y obligaciones, así como la forma y el modo de realizarse tales inscripciones, los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de estas, orientado a darle fe y publicidad, y en consecuencia, otorgando seguridad jurídica al acto inscripto.

El Registro del Estado Civil es una institución pública responsable de la captura, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación de los actos y hechos vitales y sus características. Su labor está vinculada a la persona y a la familia, al proporcionar una versión oficial y permanente sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, filiaciones, legitimaciones, reconocimientos, adopciones y otras figuras en virtud de las diversas legislaciones existentes.

La publicidad, como principio y fin supremo del Registro, representa la exteriorización de la situación jurídica vital, resultante del acto registral y que tiene por finalidad producir el conocimiento de un estado civil determinado, el cual al ser objeto de la misma se presume como cierto y favorece la seguridad jurídica en el ordenamiento. La seguridad jurídica es considerada un principio general del Derecho y representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, la certeza en el orden legalmente establecido, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones.

---

<sup>28</sup> SABORIO VALVERDE, M. **“La publicidad registral, la seguridad jurídica y los sistemas registrales inmobiliario”** en Derecho Registral y Notarial- Tomo I del Instituto Peruano de estudios forenses, p. 149.